



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N° 182 -2012-OEFA/TFA

Lima, 27 SET. 2012

VISTO:

El Expediente N° 062-08-MA/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORPORACION SINCHAO S.A.C. (en adelante, SINCHAO) contra la Resolución Directoral N° 183-2012-OEFA/DFSAI de fecha 13 de julio de 2012 y el Informe N° 193-2012-TFA/ST de fecha 11 de setiembre de 2012;

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de mayo de 2012 (Fojas 302 a 309), notificada con fecha 10 de mayo de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos impuso a SINCHAO una multa de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de cuatro (04) infracciones; conforme se detalla a continuación:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
En el punto de control E1 ¹ (Código MEM M-01) correspondiente al efluente después	Artículo 4° de la Resolución	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo	50 UIT

¹ Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo al literal d) del sub-numeral 3.1.2 del numeral 3.1 del Rubro III de la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de control E4 son los que siguen:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-1	pH	6-9	Día 1	Turno 1	3.0
				Turno 2	3.2
				Turno 3	3.1
			Día 2	Turno 1	3.1
				Turno 2	3.0
				Turno 3	3.3
			Día 3	Turno 1	3.5
				Turno 2	3.0
				Turno 3	3.2
	STS	50 mg/l	Día 1	Turno 1	59

de la poza de tratamiento de agua de mina de Sinchao, se reportaron valores para los parámetros pH, STS, Cu, Zn y Fe que exceden los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Ministerial N° 011-96-EM/VMM	de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	
En el punto de control E3 ² (Código MEM C-01) correspondiente al efluente	Artículo 4° de la Resolución	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo	50 UIT

	Cu	1.0 mg/l	Día 2	Turno 3	80	
				Turno 3	61	
				Turno 1	101	
			Día 3	Turno 2	101	
				Turno 3	101	
				Turno 1	7.784	
			Día 1	1.0 mg/l	Turno 2	1.626
					Turno 3	2.085
					Turno 1	1.041
	Día 2	1.0 mg/l	Turno 1	11.425		
			Turno 2	10.999		
			Turno 3	10.114		
	Día 3	3.0 mg/l	Turno 1	7.312		
			Turno 2	6.244		
			Turno 3	6.247		
	Fe	2.0 mg/l	Día 1	Turno 1	69.6	
				Turno 2	11.6	
				Turno 3	15.5	
Día 2			Turno 1	9.2		
			Turno 2	7.5		
			Turno 3	7.6		
Día 3			Turno 1	50		
			Turno 2	35.6		
			Turno 3	37.1		

² Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo al literal d) del sub-numeral 3.2.2 del numeral 3.2 del Rubro III de la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de control E4 son los que siguen:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-3	pH	6-9	Día 1	Turno 1	3.9
				Turno 2	2.8
				Turno 3	3.0
			Día 2	Turno 1	3.0
				Turno 2	2.8
				Turno 3	3.1
			Día 3	Turno 1	3.4
				Turno 2	3.1
				Turno 3	3.2
	STS	50 mg/l	Día 1	Turno 2	82
	Pb	0.4 mg/l	Día 1	Turno 1	0.515
				Turno 2	0.446
				Turno 3	0.481
			Día 2	Turno 1	0.51
				Turno 2	0.482
				Turno 3	0.503
			Día 3	Turno 1	0.487
				Turno 1	>25
				Turno 2	>25
	Cu	1.0 mg/l	Día 1	Turno 3	>25
				Turno 1	>25
Turno 2				>25	
Día 2			Turno 1	>25	
			Turno 2	>25	
			Turno 3	>25	
Día 3			Turno 1	>25	
			Turno 2	>25	
			Turno 3	>25	
Zn	3.0 mg/l	Día 1	Turno 1	11.582	

proveniente de la Bocamina Cleopatra, se reportaron valores para los parámetros pH, STS, Pb, Cu, Zn, Ar y Fe que exceden los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Ministerial N° 011-96-EM/VMM	de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	
En el punto de control E4 (Código MEM S2-01) ³ correspondiente al efluente del	Artículo 4° de la Resolución	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo	50 UIT

Parámetro	Límite Máximo Permissible (LMP)	Día	Turno	Valor
				Ar
			Turno 3	11.374
		Día 2	Turno 1	11.774
			Turno 2	11.362
			Turno 3	11.707
		Día 3	Turno 1	11.122
			Turno 2	10.527
			Turno 3	10.617
		Día 1	Turno 1	10.823
			Turno 2	10.628
			Turno 3	11.493
		Día 2	Turno 1	11.953
			Turno 2	11.436
			Turno 3	11.938
		Día 3	Turno 1	9.931
			Turno 2	5.051
			Turno 3	5.453
		Día 1	Turno 1	>70
			Turno 2	>70
			Turno 3	>70
		Día 2	Turno 1	>70
			Turno 2	>70
			Turno 3	>70
		Día 3	Turno 1	>70
			Turno 2	>70
			Turno 3	>70
Fe	2.0 mg/l	Día 1	Turno 1	>70
			Turno 2	>70
			Turno 3	>70
		Día 2	Turno 1	>70
			Turno 2	>70
			Turno 3	>70
		Día 3	Turno 1	>70
			Turno 2	>70
			Turno 3	>70

³ Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo al literal d) del sub-numeral 3.3.2 del numeral 3.3 del Rubro III de la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de control E4 son los que siguen:

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión		
E-4	pH	6-9	Día 1	Turno 1	3.5		
				Turno 2	3.4		
				Turno 3	3.2		
			Día 2	6-9	Día 2	Turno 1	3.2
						Turno 2	3.3
						Turno 3	3.4
			Día 3	6-9	Día 3	Turno 1	3.4
						Turno 2	3.3
						Turno 3	3.2
	STS	50 mg/l	Día 1	Turno 1	122		
				Turno 2	140		
				Turno 3	51		
			Día 2	50 mg/l	Día 2	Turno 1	228
						Turno 2	139
						Turno 3	141
			Día 3	50 mg/l	Día 3	Turno 1	125
						Turno 2	135
						Turno 3	151
Cu	1.0 mg/l	Día 1	Turno 1	7.25			
			Turno 2	9.25			
			Turno 3	9.5			
		Día 2	1.0 mg/l	Día 2	Turno 1	11.35	
					Turno 2	11.234	
		Día 3	1.0 mg/l	Día 3	Turno 3	10	
			Turno 1	8.575			

Canal Sinchao, se reportaron valores para los parámetros pH, STS, Cu, Zn y Fe que exceden los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁴	de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM ⁵	
En el punto de control E5 (Código MEM TM-01) ⁶ correspondiente al efluente del	Artículo 4° de la Resolución	Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo	50 UIT

				Turno 2	8.452
Zn	3.0 mg/l	Día 1	Turno 1	5.924	
			Turno 3	5.792	
			Turno 1	7.639	
		Día 2	Turno 2	7.209	
			Turno 3	7.409	
			Turno 1	6.489	
		Día 3	Turno 2	5.042	
			Turno 3	4.807	
			Turno 1	66.5	
Fe	2.0 mg/l	Día 1	Turno 2	>70	
			Turno 3	>70	
			Turno 1	>70	
		Día 2	Turno 2	>70	
			Turno 3	>70	
			Turno 1	>70	
		Día 3	Turno 2	63.9	
			Turno 3	61.1	
			Turno 1		

4 RESOLUCION MINISTERIAL N° 011-96-EM. APRUEBAN LOS NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA EFLUENTES LÍQUIDOS MINERO-METALÚRGICOS.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda.

ANEXO 1

ANEXO 1		
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS		
PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg/l)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0,1 mg/l de Cianuro Libre y 0,2 mg/l de Cianuro fácilmente disociable en ácido.

5 RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM. ESCALA DE MULTAS Y PENALIDADES A APLICARSE POR INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES DEL TUO DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA Y SUS NORMAS REGLAMENTARIAS.

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. (...)

⁶ Al respecto, corresponde precisar que de acuerdo al literal d) del sub-numeral 3.4.2 del numeral 3.4 del Rubro III de la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI, el detalle de los resultados obtenidos en el punto de control E5 son los que siguen:

tajo Tres Mosqueteros, se reportaron valores para los parámetros pH, Cu, As y Fe que exceden los Límites Máximos Permisibles establecidos en el rubro "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Ministerial N° 011-96-EM/VMM	de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	
MULTA TOTAL			200 UIT

2. Mediante escrito de registro N° 2012-E01-012157 de fecha 31 de mayo de 2012, SINCHAO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAL de fecha 10 de mayo de 2012.
3. Por Resolución Directoral N° 183-2012-OEFA/DFSAL de fecha 13 de julio de 2012 (Fojas 400 a 405), notificada con fecha 13 de julio de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos declaró lo siguiente:
 - I. Fundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, correspondiente al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en los puntos de control E1 y E3.

Punto de Monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Día	Turnos	Resultado de la Supervisión
E-5	pH	6-9	Día 1	Turno 1	3.1
				Turno 2	3.3
				Turno 3	3.3
			Día 2	Turno 1	3.3
				Turno 2	3.2
				Turno 3	3.1
			Día 3	Turno 1	3.4
				Turno 2	3.3
				Turno 3	3.4
	Cu	1.0 mg/l	Día 1	Turno 1	11.199
				Turno 2	11.525
				Turno 3	12.439
			Día 2	Turno 1	11.15
				Turno 2	12.75
				Turno 3	12.975
			Día 3	Turno 1	10.864
				Turno 2	10.974
				Turno 3	11.177
	As	1.0 mg/l	Día 1	Turno 1	2.257
				Turno 2	3.863
				Turno 3	3.631
			Día 2	Turno 1	3.403
				Turno 2	4.453
				Turno 3	4.436
Día 3			Turno 1	2.373	
			Turno 2	2.446	
			Turno 3	2.461	
Fe	2.0 mg/l	Día 1	Turno 1	>70	
			Turno 2	>70	
			Turno 3	>70	
		Día 2	Turno 1	>70	
			Turno 2	>70	
			Turno 3	>70	
		Día 3	Turno 1	>70	
			Turno 2	>70	
			Turno 3	>70	

II. Infundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a las infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, correspondiente al incumplimiento de Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) en los puntos de control E4 y E5.

Y en consecuencia se redujo la multa a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

4. Con escrito de registro N° 2012-E01-7023 de fecha 06 de agosto de 2012 (Fojas 408 a 415), complementado con escrito de registro N° 2012-E01-017486 de fecha 13 de agosto de 2012, SINCHAO interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 183-2012-OEFA/DFSAL de fecha 13 de julio de 2012, bajo los siguientes fundamentos:

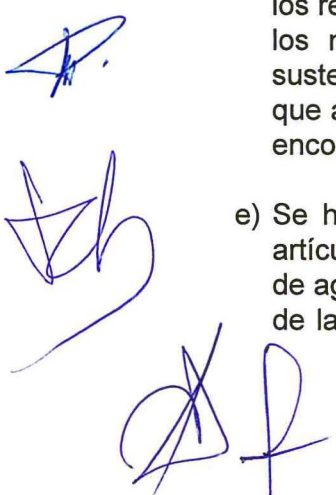
a) Los efluentes correspondientes a los puntos de control E4 y E5 no son producto de la actividad de exploración minera de SINCHAO, en la medida que en dichas áreas no se ha realizado trabajo alguno, sino que constituyen pasivos ambientales mineros de HUALGAYOC que se remontan al año 1,850, instalaciones en las que se viene realizando trabajos como parte del Plan de Cierre de Minas que fue presentado ante el Ministerio de Energía y Minas.

b) Las aguas que discurren en los puntos de control E4 y E5 cuentan con un canal de conducción que capta y conduce las aguas ácidas hasta la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas El Tingo. Dichas aguas tratadas son vertidas al ambiente cumpliendo con las normas establecidas en la Ley General de Aguas, para la clase III.

c) Se ha vulnerado el Debido Procedimiento por cuanto no se ha cumplido con el Principio de Non Bis in Idem, previsto en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que los puntos de monitoreo E4 y E5 conforman un único efluente con descarga a un mismo cuerpo receptor que es la quebrada El Tingo, por lo que no pueden ser considerados como puntos independientes de monitoreo pese a que se encuentran en concesiones diferentes.

d) Se ha vulnerado el Principio de Verdad Material regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues se debió verificar que los puntos de control E4 y E5 corresponden a efluentes distintos que desembocaban en cuerpos receptores diferentes (siendo que en realidad es efluente único y descarga a un mismo cuerpo receptor), así como constatar que los resultados de análisis de calidad de aguas en ambos puntos seguían siendo los mismos, sobre todo teniendo en cuenta que la sanción impuesta se sustenta solo en el Informe de Supervisión Especial de abril del 2008, siendo que a dicha fecha la planta de tratamiento de aguas ácidas El Tingo todavía se encontraba en construcción.

e) Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que no se ha considerado la calidad de aguas tomadas en los puntos de control E4 y E5, que éstos no son efluentes de la actividad de exploración minera de SINCHAO y que se viene realizando



labores para mitigar dicha contaminación, aun sin ser de responsabilidad de la apelante, a través de la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas El Tingo.

Competencia

5. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁷, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
6. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁹.
8. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM publicado el 21 de enero de 2010, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) al OEFA; y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 20 de julio de 2010, se estableció el 22 de julio de 2010 como fecha efectiva de transferencia de las funciones de

⁷ DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁸ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁹ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Primera Disposición Complementaria Final

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería del OSINERGMIN al OEFA.

9. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325¹⁰, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹¹, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD¹², disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

Norma Procedimental Aplicable

10. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por SINCHAO, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes¹³.

¹⁰ LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

¹¹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

¹² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005 -2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 4°.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

¹³ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento

11. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, corresponderá observar el contenido normativo de dicho cuerpo legal.

Análisis

Protección constitucional al ambiente

12. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del medio ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares mineros.

Sobre el particular, cabe indicar que de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”¹⁴.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente¹⁵:

“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.

El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).

El medio ambiente se define como “(…) el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos”.

administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

¹⁵ La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.

El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...). (El resaltado en negrita es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁶.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por¹⁷:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la referida sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

¹⁶ LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RETREPO:

"Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)"

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

¹⁷ La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

“Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.” (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la minera, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Sobre la tramitación del procedimiento administrativo sancionador contra SINCHAO y la aplicación del Principio de Causalidad

13. Atendiendo a que por disposición del Principio de Legalidad, contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁸, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; este Órgano Colegiado considera pertinente pronunciarse sobre la legitimidad de SINCHAO para intervenir en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, cabe indicar de acuerdo al artículo 229° de la Ley N° 27444, en concordancia con los artículos 1° y 2° del Reglamento aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD¹⁹, los procedimientos administrativos

¹⁸ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹⁹ RESOLUCIÓN N° 640-2007-OS/CD. REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OSINERGMIN.

Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo sancionador aplicable a las actividades sujetas al ámbito de competencia de OSINERGMIN, que impliquen el incumplimiento de la base normativa de OSINERGMIN, de las obligaciones legales y técnicas en materia de Hidrocarburos, Electricidad y Minería, así como el incumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la salud, seguridad y a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades, incluidas las que deriven del incumplimiento de las normas que regulan los procedimientos de reclamos y quejas de los usuarios de energía eléctrica y gas y de lo resuelto por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios – JARU, así como por los Cuerpos Colegiados y Tribunal de Solución de Controversias.

Incluye, asimismo, el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, así como de las disposiciones reguladoras, normativas y/o mandatos dictadas por OSINERGMIN.

Artículo 2°.- Principios

En el ejercicio de su potestad sancionadora, OSINERGMIN se sujetará a los principios contenidos en el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su responsabilidad en la comisión del mismo, se impongan las sanciones legalmente establecidas; para lo cual deberá observarse necesariamente los principios de la potestad sancionadora regulados en el artículo 230° de la citada Ley.

Al respecto, resulta oportuno señalar que con relación al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444²⁰, la doctrina nacional ha señalado que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley y que, por tanto, la Administración no podrá hacer responsable a un sujeto, imponiéndole sanciones por hechos cometidos por otros²¹.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en el fundamento N° 21 de su sentencia dictada en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, ha señalado lo siguiente²²:

“(…) es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.

La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable. (…)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta

Artículo 229°.- Ámbito de aplicación de este Capítulo

229.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

229.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia.

²⁰ **LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.**

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

²¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 9° edición, 2011.

²² La sentencia recaída en el Expediente 2868-2004-AA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.html>

desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros.” (SIC) (El subrayado es nuestro)²³

En este contexto, los procedimientos administrativos sancionadores deben seguirse única y exclusivamente con aquél que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable²⁴.

Al respecto, cabe indicar que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se advierte que mediante Oficio N° 715-2008-OS-GFM de fecha 22 de agosto de 2008 (Foja 203), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa EL MISTI GOLD S.A.C. como consecuencia de la supervisión especial realizada en la Unidad Económica Administrativa SINCHAO del 26 de abril al 01 de mayo de 2008, por la Supervisora Externa MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L., cuyos resultados constan en el Informe 2B sobre la Supervisión Especial “Monitoreo Ambiental de Efluentes Minero Metalúrgicos en los ámbitos geográficos de Cajamarca- Primera Campaña” (Fojas 02 a 202).

Sin embargo, conforme se desprende del escrito de registro N° 1055916 de fecha 02 de setiembre de 2008, los descargos a las imputaciones realizadas a través del citado oficio, fueron presentados por SINCHAO, los que fueron admitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos como consta en el literal d) del Rubro I de la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de mayo de 2012:

“La Corporación Minera SINCHAO S.A.C. en adelante SINCHAO), adquirió la propiedad de las concesiones mineras “Tres Mosqueteros” y “Cleopatra”, las cuales se encuentran dentro de la jurisdicción El Tingo, que corresponde a las instalaciones de la Unidad Sinchao, materia de la Supervisión Especial.”

Por tal motivo, el referido Órgano de Línea sancionó a SINCHAO a través de la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de mayo de 2012, por cuatro (04) infracciones al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, al haberse constatado el incumplimiento de LMP verificados en los puntos de control E1, E3, E4 y E5.

²³ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUMÁN NAPURÍ, quien al explicar el Principio de Causalidad, indica:

“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad –que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”

GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. Primera edición, 2011.

²⁴ Sobre el particular, resulta oportuno precisar que la “legitimidad pasiva” se refiere a la aptitud, calidad o condición de sujeto infractor al interior del procedimiento administrativo sancionador; mientras que la “legitimidad activa”, se vincula a la libertad de actuación del administrado a que se refiere el artículo 54° de la Ley N° 27444, lo que le habilita a ejercer su derecho de petición, ofrecimiento y producción de prueba, presentación de medios impugnatorios, entre otros, durante la tramitación del procedimiento.

Posteriormente, conforme a lo detallado en los numerales 2 y 3 de la presente resolución, SINCHAO interpuso recurso de reconsideración contra el citado acto administrativo, el mismo que fue declarado fundado en parte por medio de la Resolución Directoral N° 183-2012-OEFA/DFSAI de fecha 13 de julio de 2012, manteniéndose únicamente dos (02) infracciones por incumplimiento de LMP verificados en los puntos de control E4 y E5.

Finalmente, SINCHAO interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 183-2012-OEFA/DFSAI de fecha 13 de julio de 2012, conforme a los argumentos detallados en el numeral 4 de la presente resolución.

En este contexto, resulta oportuno precisar que luego de revisar la información registral contenida en el Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMMET respecto de los Derechos Mineros SINCHAO NÚMERO DOS²⁵ y TRES MOSQUETEROS²⁶, donde se localizan los puntos de control E4 y E5, respectivamente; se constata que la transferencia de dichos Derechos de EL MISTI GOLD S.A.C. a SINCHAO surtió efectos a partir del **17 de febrero de 2010**, con la inscripción de la transferencia realizada en virtud de la Escritura Pública del 26 de octubre de 2009, en los asientos N° 8 y 10 de la Partida Electrónica N° 02011621 y asiento N° 15 de la Partida Electrónica N° 02009647, de titularidad de dichas partes intervinientes.

De este modo, considerando que la Supervisión Especial durante la cual se realizaron los monitoreos en los puntos de control E4 y E5, cuyos resultados han sido materia de sanción, se realizó del 26 de abril al 01 de mayo de 2008, esto es, cuando la titularidad, y los respectivos Derechos Mineros, de las instalaciones correspondientes a la Unidad Económica Administrativa SINCHAO, correspondían a EL MISTI GOLD S.A.C.; por lo que, tratándose de efluentes generados con ocasión de las actividades mineras realizadas por dicha empresa, se debía continuar el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de la misma, tal y como fuera notificado mediante Oficio N° 715-2008-OS-GFM de fecha 22 de agosto de 2008.

En efecto, conforme a lo expuesto precedentemente, si bien el procedimiento sancionador se inició con EL MISTI GOLD S.A.C. en su calidad de infractor, éste se siguió con SINCHAO al aceptar sus descargos, vulnerándose el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, toda vez que se ha sancionado y seguido el presente procedimiento administrativo sancionador contra SINCHAO, quien resulta ser una persona jurídica distinta del infractor.

²⁵ Corresponde precisar que la información del Sistema de Derechos Mineros y Catastro- SIDEMCAT respecto al Derecho Minero SINCHAO NUMERO DOS, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://intranet2.ingemmet.gob.pe:85/Expedientes/EXPVisualizador.aspx?CodDM=03000056X01&TipoDoc=0>

²⁶ Corresponde precisar que la información del Sistema de Derechos Mineros y Catastro- SIDEMCAT respecto al Derecho Minero TRES MOSQUETEROS, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://intranet2.ingemmet.gob.pe:85/Expedientes/EXPVisualizador.aspx?CodDM=030000834X01&TipoDoc=0>

En tal sentido, habiéndose contravenido el Principio de Causalidad regulado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, en aplicación del numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de mayo de 2012, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada Ley²⁷.

Asimismo, en aplicación del segundo párrafo del numeral 202.2 del artículo 202° en concordancia con el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27444, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que se otorgue un nuevo plazo para que EL MISTI GOLD S.A.C. presente sus descargos, a efectos de continuar con su tramitación con arreglo a las disposiciones legales aplicables.

14. Atendiendo a lo señalado en el numeral anterior, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al medio impugnatorio formulado por SINCHAO contra la Resolución Directoral N° 183-2012-OEFA/DFSAI de fecha 13 de julio de 2012, a que se refiere el numeral 4 de la presente resolución.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 111-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de mayo de 2012; y, en consecuencia, disponer la reposición del presente procedimiento administrativo sancionador, hasta el momento en que se otorgue un nuevo plazo para que EL MISTI GOLD S.A.C. presente sus descargos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

²⁷ LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo 202°.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo podrá ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

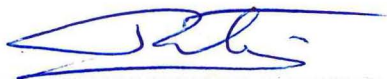
Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a CORPORACION SINCHAO S.A.C. y a EL MISTI GOLD S.A.C.; y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

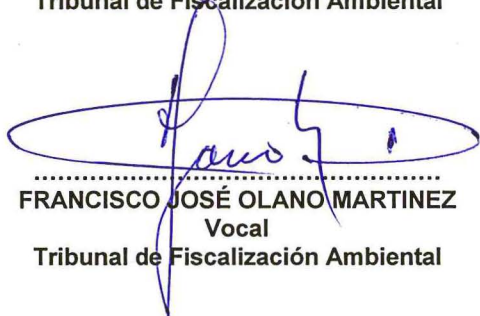
Regístrese y comuníquese



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental